



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2431-SPA-1435 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

La presente denuncia refiere presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos los cuales habitan en la Segunda calle de Aurelio Meneses número 77, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia refiere presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos los cuales habitan en la Segunda calle de Aurelio Meneses número 77, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:



- I. *Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;*
- II. *El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;*
- III. *Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;*
- IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
- V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
- VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
- VII. *Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;*
- VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
- IX. *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y*
- X. *Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (...)*

Asimismo, el artículo 29, establece:

(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde constató la presencia de dos animales caninos de uno de raza tipo bóxer y otro de raza tipo pug, por lo que hace a este último al ser observado por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente y respecto al bóxer se observa delgado con las costillas y vértebras lumbares y las protuberancias óseas se aprecian, la cintura se ve claramente y no hay capa de grasa en el pecho, los ejemplares caninos son alimentados con croquetas dos veces al día y cuentan con un recipiente con agua limpia de manera permanente.



El lugar de alojamiento de los animales caninos es el interior del inmueble, donde pueden protegerse adecuadamente de la intemperie, sitio en el que cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que todo el tiempo se encuentra libre y durante el día están en la azotea.

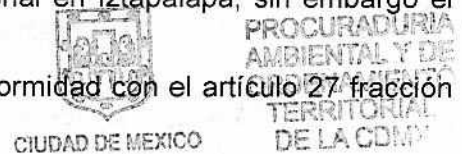
En cuanto a su comportamiento, se observan que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos y toda vez que en el momento de la visita no se presentaron las cartillas de vacunación se exhortó al responsable de los mismos a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

Es de señalar que esta Entidad solicitó el apoyo de la Brigada de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México con la finalidad de que apoyara a esta autoridad ambiental en realizar una visita en el predio motivo de la denuncia, en materia de maltrato animal, al respecto se recibió un oficio del cual se desprende que personal adscrito a dicha Secretaría, constató la existencia de un perro de la raza tipo bóxer, de talla grande, color café, de trece años de edad, con un bajo peso, el cual fue diagnosticado con insuficiencia renal, adicionalmente se les mostró, durante la diligencia, una receta de un Médico Veterinario Zootecnista de la Clínica Veterinaria Delegacional en Iztapalapa y un perro de raza tipo pug, de talla chica, de tres años de edad, con una buena condición corporal, ambos dentro de una estancia limpia, con agua, alimento y casa que los protegiera de la intemperie.

Cabe señalar que de acuerdo con lo informado por el propietario de los ejemplares, el bóxer presentaba una insuficiencia renal por la edad, la cual estaba siendo atendida por un Médico Veterinario Zootecnista de la Clínica Veterinaria Delegacional en Iztapalapa, sin embargo el perro falleció.

Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Personal de esta Entidad mediante reconocimiento de hechos observó la presencia de dos ejemplares caninos, uno de raza tipo bóxer color café y otro de raza tipo pug color negro ubicados en calle Segunda calle de Aurelio Meneses número 77, colonia Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, los cuales contaban con los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-2431-SPA-1435

No. Folio: PAOT-05-300/200-6314-2018

- Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- En lo que respecta al ejemplar canino raza bóxer, a pesar de que contaba con los cuidados necesarios, presentaba una insuficiencia renal por la edad, que estaba siendo tratada, sin embargo murió.
 - Esta Entidad fue informada por parte de la Brigada de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que el perro de la raza tipo bóxer fue atendido por un Médico Veterinario Zootecnista de la Clínica Veterinaria Delegacional en Iztapalapa, antes de su fallecimiento, por lo que hace al perro de la raza tipo pug cuenta con una condición corporal ideal, con casa, agua y comida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA
CIUDAD DE MEXICO

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/DHA/MLCM